



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A
DEUDOR: LUCILA BADILLOS FRIAS
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00034.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 18 de enero del 2021, y el 13 de enero del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo Clase Camioneta, marca RENAULT , línea DUSTER , modelo 2019 , color BLANCO GLACIAL , de placas EOQ596, numero de motor 2842Q187618, numero de chasis 9FBHSR595KM431604 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00037-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el lugar de domicilio del demandando, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No aporta correo electronico del demandado.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO JOSE SIRTORI GUAL , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ PORRAS
YAMILES PATRICIA SANDOVAL CASTRO
DEMANDADO: INVERSIONES NEZJA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00039-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el lugar de domicilio de los demandantes, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., tampoco precisa la dirección de notificaciones de los mismos, la cual debe ser distinta de la de su apoderado.
2. En el encabezado de la demanda se invoca una prescripción “ordinaria”, mientras que en las pretensiones se pide una “extraordinaria”, circunstancia que debe ser aclarada.
3. En los poderes aportados no se especifica el tipo de pertenencia que se alega.
4. No se allegó el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para procesos de esta naturaleza, donde conste quienes son los titulares de derechos reales principales.
5. Los certificados de existencia y representación legal de la demandada, así como el de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, deben aportarse actualizados.
6. La mayoría de los documentos aportados como prueba no son legibles, por lo que se requiere a la parte para que los allegue debidamente digitalizados en una mejor resolución.
7. Ni en el poder ni en la demanda se identificó el predio de mayor extensión.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

El Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MÉNDEZ SANTOS.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00043-00.

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General Del Proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librárá mandamiento de pago en contra de Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **VICTORIA EUGENIA MÉNDEZ SANTOS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Por las siguientes sumas:

1. Por el saldo insoluto de capital la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.402.393)** contenidos en el pagaré **DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2019.**
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que sobre pase el límite establecido por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.424.339)** por concepto de saldo de capital, contenidos en el pagare **Nº2590084019.**
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que sobre pase el límite establecido por la superintendencia financiera.
5. Por Concepto de Capital la suma de **VEINTIÚN MILLONES**

TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.345.477), correspondiente al pagaré N° 2590083765.

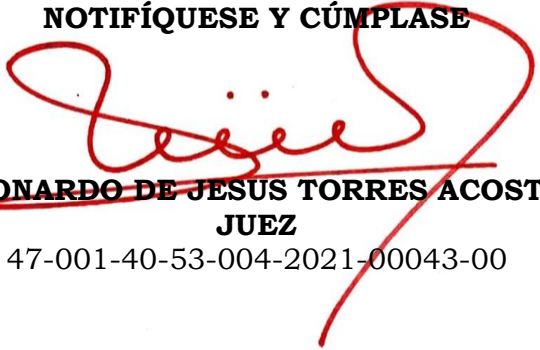
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que sobre pase el límite establecido por la superintendencia financiera.
7. Por Concepto de capital la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$22.061.060) M/CTE**, Correspondientes al pagaré **N° 2590083427**.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que sobre pase el límite establecido por la superintendencia financiera.
9. Por Concepto de Capital la Suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$787.698) M/CTE** Correspondientes al Pagaré de Fecha de 25 de agosto de 2017.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que sobre pase el límite establecido por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2021-00043-00



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00073-00

DEMANDANTE(S): DEYANIRA QUINTERO CARRASCAL

DEMANDADO(S): RENE HERRERA MATEUS, SANDRITH GALVIS MARTINEZ Y MIRIAM BENEDETTI GARCÍA

Tomando en consideración la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, por estimarla procedente, se autoriza la notificación a la parte actora para que proceda a la notificación del demandado RENE HERRERA MATEUS a través del canal virtual señalado.

De igual modo se le pone de presente a la parte que también puede agotar la notificación por correo físico certificado a la dirección indicada en el memorial petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez